

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 21-2016-GRDS/GRM

Moquegua, 16 de marzo del 2016.

## VISTO:

El informe N° 055-2016-PVR-GRDS-GRM;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Art. 2° que; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 00114 de fecha 01 de febrero del 2016, se Resuelve: 01 Declarar Improcedente, la pretensión formulada por el administrado Jesús Isidro Rodríguez Pérez (CM.: 1004400807/BOL. 04-B-CES), Cesante de la Dirección Regional de Educación Moquegua, sobre pago de devengados de la bonificación Especial por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración Total, conforme lo señala el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, con fecha 08 de febrero del 2016, el administrado Jesús Isidro Rodríguez Pérez, formula recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00114 de fecha 01 de febrero del 2016, señalando que el superior jerárquico declare fundada su pretensión; petición que la formula de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Oficio N° 193-2016-GR/DREMO-DRAJ, de fecha 16 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Jesús Isidro Rodríguez Pérez, contra la Resolución Directoral Regional N° 00114 de fecha 01 de febrero del 2016, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa de conformidad con el Art. 209° del Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas de producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, y que el mismo debe ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles y cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113 y 211 como lo establece el Artículo 207.2 de la norma legal acotada; en el presente caso la Apelación ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido, y además cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113 y 211 de la misma norma legal citada.

Que, conforme al texto del Artículo 48° de la ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por ley N° 25212 se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.

Que, estando al Informe Escalafonario N° 300-2015-ESCALAFON, se puede apreciar que según RDSR N° 0123 de fecha 19 de marzo de 1993, que resuelve actualizar y aprobar en vías de regularización el cuadro de Asignación de Personal Nominal de la Dirección Sub Regional de educación con vigencia al 30-06-1992, ubica al administrado en el Nivel Remunerativo F-4, considerándolo como Servidor Público Administrativo;

Que, por otro lado, se puede apreciar de las boletas de pago del administrado que su categoría remunerativa es F-4 que es propio de los servidores administrativos, es más el impugnante ha percibido el D.U. N° 037-94 que es propio de los trabajadores administrativos de la administración pública activos y cesantes por grupos ocupacionales funcionarios, técnicos y auxiliares, así como a los funcionarios y directivos, a partir del 01 de julio de 1994. En ese sentido no corresponde al administrado percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total a que se refiere la ley N° 24029 Ley del profesorado dado que percibe la pensión como F-4.

Que, en síntesis se ha realizado el análisis correspondiente, respecto al recurso de apelación planteado; Sin embargo, al no encontrarse debidamente sustentado el mismo, y realizando una valoración conjunta de lo alegado, y las pruebas ofrecidas, este no ha desvirtuado los fundamentos facticos contenidos en la recurrida, en ese sentido corresponde declarar infundado el recurso propuesto.

Que, mediante el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 – ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, estipula el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Que los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previos en los numerales 1) y 2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso c) el artículo 41° de la Ley N° 27867, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR/MOQ, y visaciones respectivas;



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 21-2016-GRDS/GRM

Moquegua, 16 de marzo del 2016.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACION interpuesto por el Administrado Jesús Isidro Rodríguez Pérez, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00114 de fecha 01 de febrero del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación, en base a los fundamentos expuestos en el análisis de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR, que con la emisión de la presente Resolución se dé por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 218.2 literal b) de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 12° de la Ley N° 27783 y Artículo 41° de la Ley N° 27867.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Dirección Regional de Educación y NOTIFIQUESE al interesado, con domicilio en calle Tarapacá 270, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
Eco. Henry César Quispe Vizcarra  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

HCOV/GRDS  
PVR/Abog.